

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



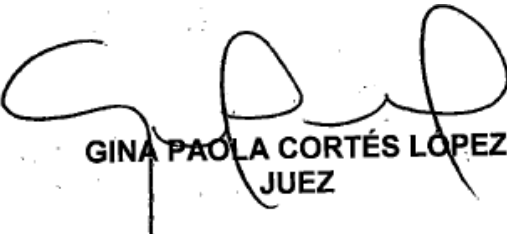
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00328 00

Teniendo en cuenta la decisión judicial aportada por la acreedora, en la que se ordenó rehacer el trámite de negociación de deudas de la deudora Arce Sánchez OFICIESE de manera inmediata al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informe el estado actual de la actuación de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUISA SILVA ARCE AROAS, lo anterior a efectos de establecer la vigencia de la suspensión procesal ordenada por ley en esta actuación y en consecuencia pronunciarse sobre la solicitud de entrega del vehículo formulada por el acreedor.

En lo referente a la solicitud de entrega del vehículo formulada por la apoderada de la deudora y en favor de esta, **NO SE ACCEDERÁ A LA MISMA**, pues todo el trámite judicial queda atado a las resultas del proceso de insolvencia, incluyendo las medidas de aseguramiento consecuencia de la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 142 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01016 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. contra de JAVIER MIRANDA GUTIERREZ en presunta calidad de HEREDERO DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MIRANDA CARDENAS Y DEMÁS HEEREDEROS INDERERMINADOS.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR MANUEL MIRANDA, para el efecto procédase por secretaría en forma inmediata a realizar en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al Decreto 806 del 2020.

TERCERO. NOTIFIQUESE al señor JAVIER MIRANDA GUTIERREZ bajo las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico por él informado, esto es, javi5416@hotmail.com Adviértase que para intervenir debe acreditar el parentesco con el causante por el medio documental idóneo.

CUARTO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

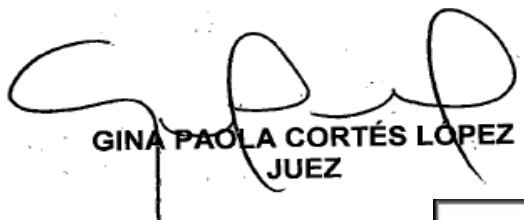
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. ALLEGUESE el soporte del depósito judicial consignado a cuentas del Despacho, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 142 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ago-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00102 00

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La presente actuación había sido suspendida por solicitud de las partes hasta el 23 de octubre de 2021 en virtud de un acuerdo suscrito por ellas, en el que expresamente se convino que el incumplimiento en el pago reactivaría el proceso.

De este modo, recibido documento presentado por la apoderada demandante informando del incumplimiento a lo pactado desde el mes de noviembre de 2020, en el que no se pagó la cuota pactada, REANUDESE la actuación, por cumplirse el supuesto pactado por las partes.

De este modo, y en vista que los demandados, se notificaron previamente a la suspensión procesal, sin presentar oposición alguna, resulta ineludible atemperar la actuación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUIR ADELANTE A EJECUCION

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. identificada con el Nit. 890.304.436-2 en contra de CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARANGO, RICARDO CASTAÑO ORJUELA y VILMA AMPARO CÓRDOBA GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.977.603, 16.745.037 y 31.569.071, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Arango Arango, Castaño Orjuela y Córdoba Gómez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CNCO MILONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.631.767) a título de capital incorporado en el pagaré No. 24515 adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificaron los demandados, así: el señor Castaño Orjuela por aviso, el 31 de agosto de 2020, mientras que las demandadas, por conducta concluyente el 31 de octubre de ese año, sin que dentro del término legal presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los pagos efectuados por los demandados en vigencia del acuerdo suscrito y posteriormente incumplido.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

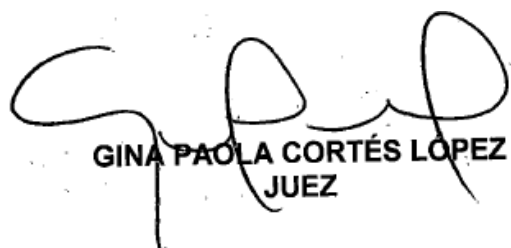
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$451.000.

QUINTO. De acuerdo a las solicitudes que anteceden SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención, en la proporción del 30% de la mesada pensional o salarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida, que reciben las demandadas CLAUDIA PATRICIA ARANGO ARANGO y VILMA AMPARO CORDOBA GÓMEZ, de COMFANDI, y el señor RICARDO CASTAÑO OREJUELA del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 142 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00018 00

Agréguese a los autos las constancias de notificación aportadas por la demandante, sin efecto alguno, pues se usó para el efecto una norma temporalmente inapta para el enteramiento.

De acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, la cual efectuó control de constitucionalidad al Decreto 806 de 2020 las reglas de notificación personal establecidas en el Código General de Proceso se eliminan transitoriamente y por ende tales parámetros no son idóneos para el enteramiento de la contraparte; sobre el particular recuérdese lo dicho por la H. Corte Constitucional:

“69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” [71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado [72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) [73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento:

	(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) <u>elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso</u>; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. (ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados. (iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.
--	---

“Subrayas fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se requiere a la parte para que tramite la notificación bajo los parámetros actuales, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, acreditando la entrega de los documentos requeridos (demanda, anexos y auto a notificar).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>142</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00082 00

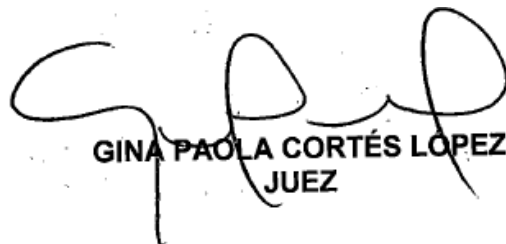
En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** de propiedad del demandado KEVIN FELIPE CALVO MUÑOZ, distinguido con la placa UUS878.

Para el efecto y en cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal o quien haga sus veces en esta ciudad, para que realice ambas diligencias.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000 los gastos, al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 142 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Ago-2021

La Secretaria,